

Tejas
p. 2

NUM. 438.

GACETA

CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON.

Del jueves 11 de Diciembre. de 1834.

Ut tutela sic procuratio reipublicæ gerenda est ad utilitatem eorum qui commissi sunt, non eorum quibus commissæ est. Cic. 1. offic.

Lo mismo que una tutoria: así se han de ejercer los cargos públicos no para utilidad de los que gobiernan sino para la de los gobernados.

CONGRESO DEL ESTADO.

Sesion del dia 20 de setiembre de 1834—Presidencia del sr. Cepeda.

Leída y aprobada la acta de la sesion anterior se puso á discusion un dictamen de la comision de hacienda relativo á los decretos numeros 339. y 360, el que sufrió primer debate: se dió así mismo cuenta con otro de la misma comision sobre los decretos numeros 330, 332, y 351, cuya discusion en lo general quedó pendiente para la sesion inmediata, con lo que se levantó esta á que no asistieron los Sres. Garcia, Lozano, Parás, y Sobrevilla, los dos primeros por enfermos y los otros dos por no haberse presentado.

Sesion del dia 22 de setiembre de 1834. Presidencia del Sr. Cepeda.

Leída y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó una nota de la secretaria de la legislatura de Oajaca en que comunica la apertura de sus primeras sesiones extraordinarias: se mandó felicitar; prosiguió la discusion en lo general del dictamen presentado por la comision de hacienda sobre los decretos numeros 330, 332, y 351: declarado suficientemente discutido, se sometió á segundo debate para otra sesion, con lo que se levantó la presente á que no concurren los Sres. Garcia, Parás y Sobrevilla, el primero por enfermedad y los dos siguientes por no haberse presentado.

NOTICIAS DEL ESTADO.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Manuel Gomez gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente.

Num. 379.—El Honorable congreso en sesion del día 17 del presente tubo á bien decretar lo que sigue.

Art. unico Se derogan los decretos siguientes: El num. 342 en que se privó á los aforados del derecho de ser nombrados diputados al congreso del Estado electores en las juntas populares, y de usar de voz activa en la renovacion de funcionarios. El 346 relativo á la coalicion celebrada por la legislatura de este Estado con las de San Luis, Durango, Zacatecas, Xalisco, Guanajuato, Morelia, y Queretaro. El 347, que prohibió acercarse en el estado y mandó salir de sus limites á los que se ingirieron en la revolucion del general Arista, tomasen parte en la del general Bravo, ó esperasen la defeccion de cualquiera otro. El 256, en que se declaró benemerito en grado heroyco y ciudadano del estado á D. Valentin Gomez Farias y en el que se mandó encargar su busto para colocarlo en el salon de sesiones del congreso. El 258 en que se nombró general de brigada al coronel D. Domingo de Ugartechea, se declaró libres de toda carga conseqil en el Estado por cuatro años á los oficiales y soldados que concurren

ron á su defensa contra el coronel Cortina, y se concedió el derecho de elegir en las elecciones primarias á la tropa civil por los mismos cuatro años aun cuando no pagaran la contribucion directa. El 363 en que fueron declarados ciudadanos beneméritos del Estado á los gobernadores Francisco Vital Fernandez, Francisco Vidaurri y Villa=Señor, Pedro Tamez, Francisco Garcia y Vicente Romero, y el 337. relativo á las instrucciones dadas á los comisionados para la junta de coaliccion,

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandandolo imprimir, publicar y circular para su cumplimiento. Monterrey octubre 23 de 1834.—*Bernardo Guimbarda*, diputado presidente.—*Felipe de Jesus Cepeda*, diputado secretario.—*José Maria Gonzales Canales*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, pùblique, circule, y se le dé el debido cumplimiento, Monterrey 28 de octubre de 1834.—*Manuel Gomez*—*Pedro del Valle*, secretario.

ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS.

Nº 1

El día 7 de mayo de 1834, el congreso general Mejicano decretó que Coahuila y Tejas forme un Estado, y que tan pronto que Tejas fuese en la situacion de figurar por si misma como un Estado, estaba requerido á dar aviso de ello al Congreso para su resolucion.

En este decreto el Congreso Mejicano no dijo. "Que tan pronto que *nosotros* consideremos á vosotros en la situacion de figurar como un Estado, *nosotros* daremos á vosotros aviso" No: por el decreto, Tejas ha sido constituido su propio Juez, á determinar cuando se halla en la situacion para figurar como un Estado. El decreto no ha requerido á los ayuntamientos de Tejas á dar la noticia. No ha prescrito el modo de dar este aviso. Dice. "Tejas" Esto no puede decir otra cosa que que *el Pueblo de Tejas*.

En una República el pueblo es *Soberano*. Todo poder y autoridad emana del pueblo. El posee el derecho inherente de manejar sus propios negocios, en su propio modo. El decreto del Congreso há investido al pueblo de Tejas con un derecho; un derecho del cual no puede ser legitimamente divestido. El pueblo ha sido consti-

tuido su juez del periodo en el cual pueda ejercer autoridad soberana. El tiempo ha llegado. El ha ejercido autoridad soberana,—no en violacion de ley alguna,—sino en virtud de una ley suprema del pais. El pueblo de Tejas ha elegido representantes y los ha investido con autoridad para reunirse en convencion y para adoptar las medidas preliminares que fuesen necesarias para la formacion de un gobierno de Estado; y para nombrar á un enviado para dar el aviso que se requiere, al Congreso de la Federacion. Un enviado, es un delegado mandado en negocios públicos. Es una condicion tenida sagrada aun entre las naciones barbaras. El Gobierno Federal de Mejico ha violado la condicion sagrada del enviado de pueblo soberano de Tejas. Que responda por la ofensa al tribunal de las naciones. Es envano decir que el aviso al Congreso,—que Tejas estaba en la situacion de figurar por si misma como un estado, debia haber sido dado por los ayuntamientos de Coahuila y Tejas. Cuando el decreto fué espedido, los ayuntamientos aun no existian. La autoridad del pueblo de Tejas para avisar al congreso que se halla en la situacion de figurar por si misma, es tan antigua y valida como la autoridad bajo la cual Coahuila y Tejas de mancomun, han ejercido las facultades de un Estado libre soberano é independiente. Si Tejas no tiene el derecho de avisar al Congreso que está en la situacion de figurar por si misma como un Estado,—Coahuila y Tejas no han tenido el derecho de funcionar como un Estado soberano, y los actos de todos los ayuntamientos son nulos y de ningun valor.

El coronel Austin es el enviado del pueblo soberano de Texas,—Pero éste se olvidó de quien le habia investido con su nombramiento, y es propio que se le castigue. El se dirigió á los ayuntamientos; autoridades que el pueblo no ha nombrado á representarle en su capacidad soberana. El ha cometido ofensas por las cuales el pueblo de Texas le hará responsable: pero contra la constitucion y leyes Mejicanas no ha cometido ofensa alguna. Es verdad que ha pedido su dimision.—Pero no de la autoridad legitima, de la cual ha obtenido su nombramiento. El pueblo soberano no admitira su renuncia. El es todavia su enviado. El pueblo está determinado que la clase sagrada con la cual le ha investido le proteja contra los asaltos del despotismo. Mas por sus ofensas contra el,

el lohará responsable. ¿Que ha hecho Coronel Austin? ¿Por que ofensa ha sido condenada al calabozo de la Inquisición; viviendo mas detestable de la institucion mas vil que jamas ha inventado la ingeniosidad del hombre para atormentar á un semejante? Por haber escrito una carta en verdad: una carta en que no se ha proferido injuria ninguna, ni la buena fama de individuo alguno calumniada. ¿Que nueva doctrina es esta? ¿Es de veras una traición de escribir ó pronunciar nuestros pensamientos sobre politica sin limitacion? ¿Es esta una Republica libre y un ciudadano está forzado al calabozo no para asegurarlo, sino para castigarlo, antes de haber sido convicto de un crimen? Si el Coronel Austin ha cometido una traicion por haber pronunciado ó escrito sus pensamientos sobre asuntos politicos, ¿que hombre en Texas no sea traidor? ¿Cual de nosotros no merezca que se le castigue con meterlo en un calabozo obscuro, humedo, y solitario, y despues juzgado por su crimen?

PUEBLO DE TEXAS:

¿Podeis dormir con seguridad en vuestras moradas mientras un hombre está sufriendo por vosotros? ¿Podeis descansar en quietud, con serena y placentera conciencia, mientras un otro está sufriendo la pena y el tormento de la Inquisición, por haber desempeñado los deberes que vosotros le habeis impuesto? ¿Piensa el gobierno federal de Mejiico de espantarnos, con tratar al coronel Austin con una severidad inhumana? ¡Espantarnos! ¡Ha, ha, ha! ¡Espantarnos mientras nuestras carabinas descansan en sus lugares!—PEDRALTO.

El Republicano de Texas.

(Mercurio de Matamoros.)

GACETA DE NVO. LEON

Monterrey 11 de Diciembre de 1834.

Bien convencidos los sansculotes de que les es contrario el voto público, apelaron como siempre en las ultimas elecciones primarias al repartimiento de listas, á la seducion y á la trampa, que son las armas que jugaron con éxito el año de 833 para gobernar el Estado hasta Julio del presente año, epoca única en que Nuevo Leon sintiera el peso del terror y los efectos de un poder verdaderamente tiranico: el gobier-

no tubo con anticipacion noticias positivas de estas maniobras, y varias listas de las mandadas reprimir, y como se vió, S. E. tratando de evitar en cuanto fuese posible el desorden y escandalo con que se ha celebrado en los años pasados esta junta primaria; momentos antes de verificarse, se resolvió á presidirla, aunque fuera solo en su instalacion y recepcion de listas: lo verificó así, y aunque no se logró toda la circunspeccion y decoro que demandaba la importancia del acto, hubo, al menos mientras S. E. presidió este corto rato, la que no se habia visto en mas de tres años: se consiguió tambien que en lugar de cuatrocientas ó quinientas listas que reparten siempre los *libres*, repartieran solo de sesenta á setenta; y aunque este numero no era bastante para desidir por su parte la eleccion lo fué sin embargo, porque lastimados los hombres de honor de las arterias y descaro con que en la puerta del oficio se manejaban con los infelices rancheros para hacerlos que votaran á los oficiales de la mesa que trahian para sus fines, se retiraron, dejandoles el campo libre para hacer los ocursoos que las leyes franquean contra tamañas infracciones: el fraude pues ha sido demasiado público y las leyes que lo prohíben son muy terminantes para que pueda pasar una eleccion de esta naturaleza: sin rebozo se sacaban de ciertas casas, luego que ganaron la mesa los *libres*, las listas que debian distribuirse: se les quitaban á muchos incautos las que trahian, y se les daba la de los sansculotes: se inventaron especies alarmantes contra el gobierno, y aun se aseguraba á muchos infelices que debia estallar una revolucion el 15 del entrante enero contra el general presidente para reponer al C. de Nuevo Leon D. Valentin Gomez Farias, todo con el objeto de difundir el terror para conseguir así lo que por vias legales nunca han podido obtener. Nada nos importa que salgan estas ó las otras personas como halla aptitud para el desempeño de la confianza publica: lo que nos interesa es que las elecciones sean el resultado de la honrades republicana que consiste en el esacto cumplimiento de las leyes que las reglamentan, y cuyo desprecio no puede al fin producir otra cosa que la ruina del sistema; bien que esto vale nada para los que solo aspiran á *asir* empleos. Escitamos por lo mismo al supremo gobierno para que haciendo el uso que debe de las listas que tiene en su poder y de otros muchos irrefragables testimonios que se han reunido, dicte pro-

videncias prontas y energicas, para que ante juez competente quede autorizada la nulidad de esta eleccion y escarmentado el escandalo y atrevimiento con que media docena de hombres se ha burlado de las leyes y de los derechos de todo un pueblo; sinó continuara la ciudad con sus empedrados descompuestos, desatendida la policia y el ramo de vagos, llenas de agua y fango las calles á mas de convertidas en talleres de carpinteria, y obradores de vigas: en suma desatendidos tantos y tan importantes asuntos de la municipalidad que demandan una dedicacion no sansculotica.

Hemos visto en el num. 74 del Mosquito mejicano un comunicado que firma un Sr. que se dice *sabelo todo*. Sospechamos con mucho fundamento que ha sido escrito en esta capital, mas nada nos importa eso, ni tampoco el que en su vario y largo contenido halla verdades y tambien mentiras: por lo que toca á la historia de los sucesos de Nuevo Leon la sabe bien el general presidente; mas lo que ha llamado nuestra atencion y no podemos pasar en silencio, son las equivocaciones en que incurre en aquel parrafo que el llama *ultimo ejotito de la ensalada* y se contrahe á hablar de la prision de D. Manuel Maria de Llano. En el, estractando la orden del ministerio, lo hace de un modo que se conoce que no la ha visto, pues asienta que al E. Sr. gobernador se le previene,, que ponga al Sr. Llano á disposicion de juez competente, y la orden no dice eso sino que lo ponga en prision para que sea juzgado conforme á las leyes, y ya se ve cuan notable diferencia hay de una á otra cosa.

Despues asienta que el referido Sr. Llano lleva para la fecha en que escribe el Sr. Omnicio un mes de prision y esta es otra equivocacion, en que escribiendo en Monterrey solo se puede incurrir de mala fe; por que es demasiado publico que el E. S. gobernador usando con el sr. Llano de una generosidad que acaso este Sr. no habria usado con S. E. é interpretandlo con cuanta benignidad pudo la orden del ministerio dice que lo reduzca aprision,, bajo la seguridad conveniente,, reputando por tal la palabra del mismo Sr. Llano y la del Sr. Gral. Lemus que se empeño con S. E. por que le tubiese toda la consideracion posible, lo mando á su casa sin mas seguridad. A los dos dias en una visita que el E. Sr. gober-

nador hizo al Sr. Llano, manifestó este á S. E. que teniendo de costumbre visitar diariamente á la Sra. su madre y hermanas que viven en distintas casas, si nó lo verificaba entrarian en cuidado y llegarian tal vez á creer que estaba preso, teniendo por ello el sentimiento que era natural. Entonces S. E. continuandole su generosa consideracion, le permitió que visitase como tenia de constumbre á las Sras. referidas todo esto repetimos que es muy publico en esta capital y como ya se ve que no ha sido una verdadera prision la que ha sufrido el Sr. Llano, resulta que el Sr. omnicio habló de casquis en este punto.

Al hacer estas observaciones nos proponemos solo vindicar á S. E. el Sr. gobernador de cualquiera imputacion desfavorable que pudiera resultarle de la obscuridad y equivocacion con que ha hablado el Sr. *sabelo todo*; añadiendo por ultimo, por lo que importar pueda, que el Sr. gobernador no ha mandado á la plasuela la orden del ministerio sobre la prision del Sr. Llano y que solo la ha enseñado á este Sr. y al Sr. Gral. Lemus.

Despues de puesto el artículo que trata de la junta primaria de esta capital, hemos sabido con satisfaccion que el sr. D. José Maria de la Garza alcalde 2.º y juez de primera instancia, está de orden del supremo gobierno practicando las diligencias sobre aclaracion de las nulidades de dichas juntas: al efecto sabemos que se le han pasado las listas que tiene S. E. y las demas noticias convenientes: descansamos en que la actividad, ilustracion y conocida honradez del sr. Garza no dejaran que desear ni al gobierno ni al publico sobre lo que deba hacerse en tan importante negocio.

La honorable legislatura de este Estado ha nombrado para la magistratura de la suprema corte de justicia, vacante por fallecimiento del sr. D. José Dominguez Manzo, al sr. D. Pedro Martinez de Castro. E.E.

*Imprenta del Estado á cargo
del C. Froylan Mier.*